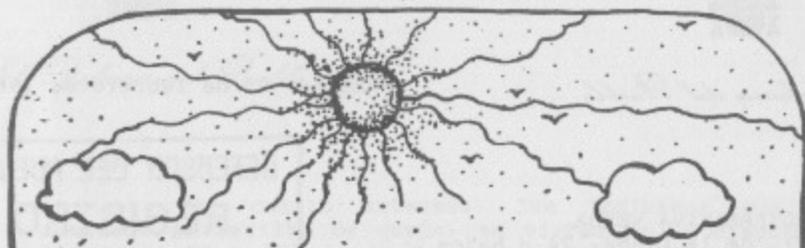
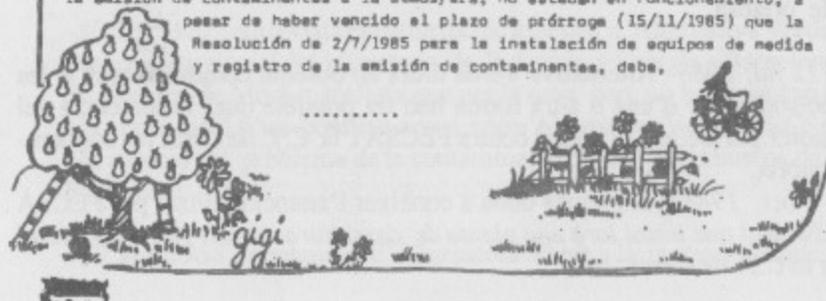


Anex III

Gestions fetes per Alternativa Verda davant el Defensor del Pueblo i davant el Parlament Europeu

ALTERNATIVA VERDA - Moviment Ecologista de Catalunya, organització cívico-política ecologista, inscrita en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, el dia 16 de diciembre de 1993, Tomo I, Folio 523 y en su nombre D. Josep Puig Boix, Dr. Ing. Ind. y Diplomado en Ingeniería del Medio Ambiente, Ecología y Gestión Ambiental se dirige al Defensor del Pueblo y le EXPONE

- que en fecha 7/9/1984 ejerció la Acción Penal Popular por presunto delito ecológico (Art.347 bis del Código Penal) contra los directivos de la Central Térmica de Cercs, Alt Berguedà,
- que esta acción, juntamente con las querrelas de agricultores y ganaderos afectados por las emisiones de SO₂ de la C.T. citada, culminaron el 9/8/1985 con el Auto de Procesamiento del director de la C.T. de Cercs, propiedad de la empresa F.L.C.S.A.,
- que la Orden de 25 de Junio de 1984 y la Resolución del 2 de Julio de 1985 de la Dirección General de la Energía (BOE's nº 159 y 163, de 4/7/1984 y 9/7/1985) deben deplazarse hasta el 15/11/1985 a la empresa propietaria de la C.T. de Cercs, para que tuviera en funcionamiento "en sus chimeneas, aparatos de control, con transmisión de datos al cuadro de mando de la central, que hagan posible la vigilancia y el registro continuo de las emisiones de SO₂, partículas y óxidos de nitrógeno de cada hogar o grupo de hogares conectados a la misma chimenea de la central".
- que la persona que firma el presente escrito, como profesor de la asignatura "Recursos Energéticos" en el Departamento de Geografía de la Universidad Autónoma de Barcelona, realizó el pasado 12/12/1985 una visita docente, juntamente con una veintena de estudiantes, a la citada central térmica. Todos los presentes pudieron comprobar que los aparatos citados en la Orden de 25/6/84 sobre instalación en centrales térmicas de equipos de medida y registro de la emisión de contaminantes a la atmósfera, no estaban en funcionamiento, a pesar de haber vencido el plazo de prórroga (15/11/1985) que la Resolución de 2/7/1985 para la instalación de equipos de medida y registro de la emisión de contaminantes, debe,



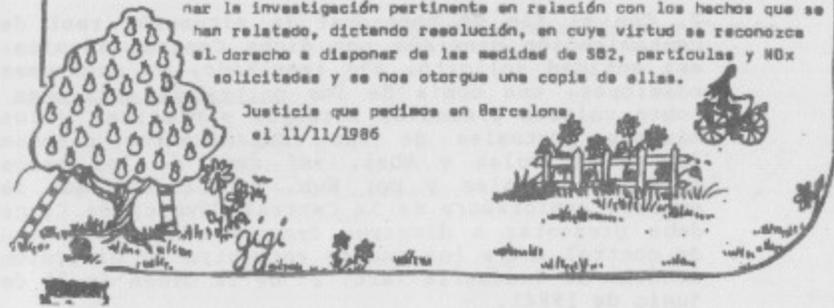
1 que en el escrito de fecha 14/3/1986 el Delegado del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona reconoce, después de efectuada una visita de inspección, que si bien la C.T. dispone de los aparatos, en la fecha de la visita no estaban en funcionamiento,

- que a la vista de todo ello, Alternativa Verde se ha dirigido reiteradamente y por escrito a todos los organismos de la Administración, que según el Art. 38 de la Orden de 25/6/1984 deben disponer de las medidas realizadas por los aparatos de medición de contaminantes. Estos organismos son: autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, Subdirección General de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente, Subdirección General de Energía Eléctrica y Secretaría General de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente (los escritos enviados y las respuestas obtenidas se pueden consultar en el dossier que se adjunta),
- que todas las respuestas recibidas de los organismos de la Administración nunca han dado respuesta a las peticiones concretas realizadas por Alternativa Verde,
- que Alternativa Verde solicite, apoyándose en el elemental derecho a la información ambiental, poder disponer de una copia de los partes de emisiones que cada mes, la empresa explotadora de la C.T. de Cercs, debe presentar a los diversos organismos de la Administración, mas arriba citados; partes conteniendo "los valores promedio horarios y diarios y los máximos puntuales de los contaminantes citados (SO₂, NOx y partículas), así como los pesos emitidos, totales y por kWh. producido" (Art. 38 de la Orden de 25/6/1984).

Por todo lo anterior, a V.E. SUPLICA

- Que teniendo por presentado el presente escrito y los documentos que a él se acompañan, se digna admitirlo, tramitar la queja que se formula y ordenar la investigación pertinente en relación con los hechos que se han relatado, dictando resolución, en cuya virtud se reconozca el derecho a disponer de las medidas de SO₂, partículas y NOx solicitadas y se nos otorgue una copia de ellas.

Justicia que pedimos en Barcelona
el 11/11/1986





Exp. AII-OP-12.887/86

El Defensor del Pueblo

Madrid, 25 de febrero de 1987

ALTERNATJVA VERDA
c/. de la Lluna, 24 - bajos
08001-BARCELONA



Estimados Sres.:

En el primer momento que nos ha sido posible, procedemos a dar contestación a su escrito que se registró en esta Institución con el número arriba indicado, al que rogamos hagan siempre referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Del mencionado escrito se deducen, en síntesis, los siguientes hechos y consideraciones:

1. Ustedes ponen en duda el estricto cumplimiento por parte de la Central Térmica de Cercs (PECSA), de algunas determinaciones de la Orden Ministerial de 25 de junio de 1984 y Resolución de 2 de julio de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se establecía la obligación de funcionamiento en las chimeneas de la Central de "aparatos de control, con transmisión de datos al cuadro de mando de la Central, que hagan posible la vigilancia y el registro continuo de las emisiones de SO2, partículas y óxidos de nitrógeno".

2. Con el fin de comprobar la situación real de contaminación generada por dicha Central Térmica, esa entidad solicitó, sin resultado, en numerosas ocasiones, una copia de los partes de emisiones sobre valores promedios horarios y diarios, y los máximos puntuales de los contaminantes citados (SO2, partículas y NOx), así como de los pesos emitidos, totales y por kwh. producido", que la empresa explotadora de la Central Térmica de Cercs debe presentar a diversos órganos administrativos de control entre los que se encuentra la Dirección General de Industria (art. 3º de la Orden de 25 de junio de 1984).



Expte. AII-OP-12.887/86 (2)

El Defensor del Pueblo

Por cuanto antecede, les indicamos que hemos admitido su escrito de queja, en virtud de lo dispuesto en los arts. 54 y 103 de la Constitución, en relación con los arts. 1, 9 y 15 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

En consecuencia, iniciamos nuestras actuaciones procediendo a solicitar de la Dirección General de Industria, dependiente del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la emisión del correspondiente informe previsto en el art. 18 de la Ley Orgánica últimamente referenciada (en el que se haga expresa y detallada referencia a los datos mencionados en el apartado 2 de este escrito, con refencia a todo el año 1986 -o copia de los referidos partes-), a fin de poder disponer de los datos complementarios precisos para el desarrollo de nuestra misión institucional.

En el momento en que obtengamos respuesta nos pondremos, de nuevo, en contacto con ustedes.

Atentamente les saluda,

Joaquín Ruiz-Giménez Cortés



Expte. AII-OP-12.887/86

El Defensor del Pueblo

Madrid, 10 de junio de 1987

Estimados Sres.:

17706

Como continuación a nuestro anterior escrito, fechado el día 25 de febrero del año en curso, les comunicamos que la Dirección General de Industria, dependiente del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña ha emitido informe, relacionado con su escrito de queja n° 12.887/86, en el que se indica lo siguiente:

1. Según me comunica el Jefe de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona:

a) Equipos de medida de la contaminación.- Con la publicación de la Orden de 25 de junio de 1984 de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía (MIE), se obligó a instalar en todas las centrales termoeléctricas de potencia superior a 50 MW que quemasen carbón (caso de la C.T. de Cercs), equipos de control, con transmisión de datos al cuadro de mando de la central, para registrar automática y continuamente, las emisiones de dióxido de azufre, partículas sólidas y óxido de nitrógeno.

El sector eléctrico, a través de UNESA, hizo una propuesta al MIE sobre los equipos a instalar en las diferentes C.T. del Estado, lo que se concretó en la propuesta de instalación en la C.T. de Cercs, de los equipos automáticos para el control continuo de las emisiones de los tres contaminantes antes citados.

Por Resolución de 2 de julio de 1985, la Dirección General de la Energía del MIE, prorrogó el plazo de instalación de los equipos, en las C.T. como la que nos ocupa, hasta el 15 de noviembre de 1985. En esta fecha, los equipos estaban en funcionamiento, aunque faltaban el soporte y tratamiento informático de los datos, y hasta ahora han estado funcionado regularmente.

Con la publicación de la Resolución de 17 de abril de 1986, de la Dirección General de la Energía, se establecía un período transitorio de pruebas, durante 6 meses, para el ajuste y calibrado de los equipos de medida, control, registro y remisión de datos, así como se especificaba la periodicidad mensual para la remisión de información, contenido y el formato de ésta.

b) Comunicados mensuales sobre emisiones de la C.T.- Mensualmente, la C.T. de Cercs viene suministrando los datos correspondientes a la emisión de SO₂, p.s. y NO_x.

Desde el mes de mayo de 1986, estos datos se ajustan al formato establecido por la Resolución de 17 de abril de 1986.

2. En fecha 2 de diciembre de 1986, por esta Dirección General de Industria se comunicó a ALTERNATIVA VERDA, en contestación a un escrito de dicha Asociación de 6 de noviembre de 1986, que la documentación por ellos solicitada forma parte de un Sumario por presunto Delito Ecológico (Sumario 12/85 del Juzgado de Berga), y que, por esta razón, se encuentra "subjudice" en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona".

Lamentamos, en consecuencia, no poder facilitarles los datos solicitados, de acuerdo con el criterio expresado en el punto 2 del informe emitido por el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral", exigencia legal que, obviamente, no es de aplicación a las partes del proceso, condición que se ignora si concurre en Alternativa Verda.

Por cuanto antecede, damos por concluidas nuestras actuaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 31.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo; lo que ponemos en su conocimiento a los efectos de posibles alegaciones que podrán efectuar en el plazo de un mes.

Atentamente les saluda,

Joaquín Ruiz-Giménez Cortés

*ALTERNATIVA VERDA - Moviment Ecologista de Catalunya**Organización miembro de la Confederación de Los Verdes*

C/. La Lluna 24 bx. i ent. 2a.

08001 Barcelona

Tf. (93) 242 07 98 (24 horas)

Barcelona, 15 de julio de 1987

Sr. D. Joaquín Ruiz-Giménez Cortés
Defensor del Pueblo

Distinguido Sr.,

Acusamos recibo de su carta de 10 de junio de 1987 (registro de salida 17706, fecha de salida 26 junio 1987) referente al Expediente AII-OP-12.887/86.

Asímismo le agradecemos sinceramente la información que en ella nos suministra. Queremos, no obstante, realizar las siguientes alegaciones:

Punto 1.a) de su escrito:

Si bien FECSA afirma que la C.T. de Cercs disponía en fecha 15/11/1985 de los aparatos de medida y registro de SO₂, NO_x y p.s. (según consta en cartas de FECSA remitidas a la Subdirección General de Energía Eléctrica - DOCUMENTO 1 adjunto-, a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona - DOCUMENTO 2 adjunto - y a los Servicios Territoriales de Industria - DOCUMENTO 3 adjunto -), lo que se puede razonablemente dudar es que los tuviera en funcionamiento en la susodicha fecha. Basamos nuestra duda en los hechos siguientes:

a) la certificación extendida por D. Enrique de Mora, de la Dirección

Provincial de Industria y Energía, en fecha 14/3/1986 en la que textualmente se dice: ".... sin conectar el día de la inspección....." y "..... sin estar operando cuando inspeccioné la central....." (DOCUMENTO 4 adjunto),

b) testimonio colectivo de los/las estudiantes de la Universidad Autónoma de Barcelona que en fecha 12/12/1985 realizaron una visita docente a la C.T. de Cercs, acompañados de dos profesores y en la que los responsables de la C.T. respondieron negativamente a las preguntas de si disponían de aparatos de medida y registro de la emisiones de SO₂, NO_x y p.s.,

c) carta de FECSA a la Generalitat de Catalunya - Servei de Metrologia i Homologacions -, con fecha 16/5/1986 en que se reconoce que la mayoría de datos proceden de cálculo y *no de medidas realizadas* (pag. 2, apartado 3, de la carta incluida en DOCUMENTO 7 adjunto).

Punto 1.b) de su escrito:

Desde el mes de mayo de 1986 FECSA dispone de los partes mensuales de emisiones, de acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1984 y con la Resolución de 2 de julio de 1985, según se desprende de la documentación aportada por la misma FECSA a la Audiencia de Barcelona en fecha 20/12/1986 - DOCUMENTO 5 adjunto -. No obstante en los datos aportados por FECSA a la Audiencia faltan los *valores máximos puntuales de SO₂, NO_x y p.s.* (Artículo 3, Orden de 25 de junio de 1984), que son aquellos a través de los cuales se puede saber si la C.T. de Cercs cumple la normativa vigente (Decreto 833/75, Anexo IV).

Punto 2. de su escrito:

Es cierto que con fecha 2/12/1986, la Direcció General d'Indústria de la Generalitat comunicó a Alternativa Verda (en respuesta a nuestro escrito de 6/11/1986) que "la documentación solicitada forma parte del sumario 12/85". Lo que no es en ninguna manera cierto es que tal documentación estuviera, en tal fecha, incluida en el sumario.

Prueba de ello es la respuesta de FECSA a un escrito del Fiscal de la Audiencia, fechada el 20/12/1986 en la que se aportan las medidas solicitadas en su día por Alternativa Verda. Si realmente obrasen en el sumario, tal como afirmaba el Director General de Industria, ¿por qué FECSA los aportaba de nuevo?

Se adjunta el escrito del Fiscal de fecha 15/10/1986 - DOCUMENTO 5 -, el escrito de Alternativa Verda de fecha 26/11/1986 - DOCUMENTO 6 - y la respuesta de FECSA de fecha 20/12/1986 - DOCUMENTO 7 -.

Finalmente queremos informarle que Alternativa Verda ejerció en su día (7/9/1984) la Acción Popular Penal por Delito Ecológico y desde el 25/1/1985 la querrela presentada por A.V. se añadió oficialmente al sumario 12/85 del Juzgado de Berga.

Por tanto, la razón argüida por el Director General de Industria de la Generalitat de Catalunya para no entregar los partes de emisiones de la C.T. a A.V. carece de fundamento y además, humildemente creemos que tal Director General pudiere entorpecer la labor de la Justicia, ya que la Dirección General citada nunca ha entregado tal información ni al Juzgado de Berga ni a la Audiencia de Barcelona. Como parte implicada en el sumario y después de haberlo leído en su totalidad, tenemos razones para decir lo que decimos.

Por otra parte creemos que la Administración tiene el deber de informar al ciudadano y con más razón cuando se trata de información ambiental, la ocultación de la cual no dudamos en calificar de crimen contra todos los seres vivos, por sus consecuencias a corto, a medio y a largo plazo sobre la salud de los sistemas naturales que soportan la vida en nuestro pequeño planeta.

Por todo ello solicitamos a Vd., Defensor del Pueblo, que nos sea reconocido el *Derecho a la Información Ambiental* por parte de la Administración del Estado (ya sea la central o las autonomías) y que por parte de la Dirección General de Industria de la Generalitat de Catalunya y/o por parte de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona nos

sean enviados regularmente los partes mensuales de medida de SO₂, NO_x y partículas sólidas que la empresa explotadora de la C.T. de Cercs hace llegar a la Administración Catalana. Y ello en tanto no se corrija la situación actual en que la C.T. citada continue enviando a la atmósfera de 5 a 7 Tm/hora de azufre, es decir de 3000 a 5500 Tm al mes.

Atentamente le saluda

Por Alternativa Verda
Josep Puig, Dr. Ingeniero Industrial



Expte. AII-OP-12.887/86

Madrid, 21 de octubre de 1987

El Defensor del Pueblo

ALTERNATIVA VERDA
c/. La Lluna, 24 - bajos y ent. 2a.
08001-BARCELONA

RECEIVED
L. 2. 10.
E. 27.860

Estimados Sres.:

En respuesta a su escrito, fechado el día 15 de julio del año en curso, les comunicamos que, con fecha de hoy, dirigimos al Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña el siguiente escrito:

En fecha 10 de junio de 1987, dimos por concluidas nuestras actuaciones en relación con la queja n° 12.887/86, formulada ante esa Institución por ALTERNATIVA VERDA (Movimiento Ecologista de Cataluña), si bien dicha conclusión estaba condicionada a la posible aportación de alegaciones por parte de la entidad formulante de la queja.

Con posterioridad a dicha fecha, ALTERNATIVA VERDA nos ha remitido un escrito de alegaciones cuya fotocopia se le adjunta para su conocimiento. Al margen de las cuestiones planteadas en las mismas, en las que esta Institución no ha de entrar por afectar, en su aspecto esencial, a un sumario por presunto delito ecológico (12/85 del Juzgado de Berga), la Asociación formulante de la queja plantea el tema del derecho a la información ambiental por parte, entre otras, de esa Administración autonómica.

Examinada la cuestión, esta Institución entiende que debe reconocerse tal derecho por exigencias legales y constitucionales, aunque la forma de su ejercicio podría consistir en el acceso de los ciudadanos, en general, a los expedientes administrativos relacionados con la protección del medio ambiente.



Expte. AII-OP-12.887/86 (2)

El Defensor del Pueblo

La anterior afirmación proviene de lo dispuesto en el art. 105.b) de la Constitución, donde se prevé el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

En la propia Ley de Procedimiento Administrativo también podría encontrarse un fundamento para la pretensión de que se trata. En efecto, el art. 62 regula el derecho de información de los interesados en un expediente administrativo; derecho que es ejercitable ante las Oficinas en que se encuentre el expediente en cuestión.

A tal efecto, es obvio que en materia medioambiental resultan directamente interesados todos los habitantes de la comunidad en que se produzca un presunto atentado ecológico; pudiendo también ser reputados de interesados accesorios cualquier ciudadano del Estado español e, incluso, otros nacionales de nuestro entorno geográfico.

Análogamente, cabe también hacer mención del derecho de información que existe en la legislación urbanística (art. 55 de la Ley del Suelo), que persigue finalidades esencialmente prácticas, cuales son la legítima presión susceptible de ser ejercida por la Administración Pública en aras al cumplimiento de la legislación urbanística. En conexión con tal finalidad también la Ley del Suelo (art. 235) prevé el ejercicio de una acción pública para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación urbanística y del planeamiento; acción que encierra una similitud, en cuanto a su función jurídica, con la acción penal prevista en el art. 347-bis del Código Penal.



Expte. AII-OP-12.887/86 (3)

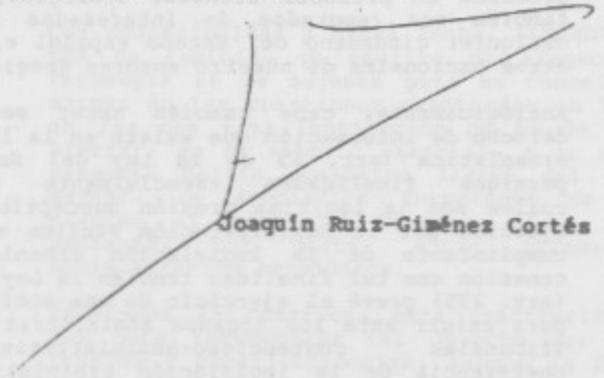
El Defensor del Pueblo

En razón de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Institución el art. 30 de su Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, efectuamos a V.E. la recomendación de que se reconozca el derecho a la información ambiental a todas las personas públicas y privadas de esa Comunidad Autónoma, entre las que se encuentra la Asociación ALTERNATIVA VERDA.

Agradeceremos una expresa respuesta al presente escrito en término no superior a un mes, tal como exige el citado precepto de nuestra Ley Orgánica".

En el momento que obtengamos la correspondiente información, nos pondremos, de nuevo, en contacto con ustedes.

Atentamente les saluda,



Joaquín Ruiz-Giménez Cortés



Expte. AII-OP-12.887/86

El Defensor del Pueblo

Madrid, 20 de enero de 1988

ALTERNATIVA VERDA
Movimiento Ecológico de Cataluña
c/. La Lluna, 24 - bajos y ent. 2a.
08001-BARCELONA

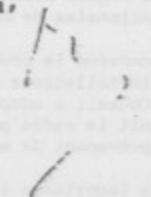
Estimados Sres.:

Como continuación a nuestro anterior escrito, fechado el día 21 de octubre de 1987, les comunicamos que la Consejería de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña ha emitido informe, relacionado con su escrito de queja nº 12.887/86, en el que se indica lo siguiente:

"Tengo el gusto de informarle que, de acuerdo con la recomendación de esa Institución, doy instrucciones al Cap del S.T. d'Indústria de Barcelona, para que comunique a Alternativa Verda que tiene a su disposición los datos de las emisiones de contaminantes a la atmósfera por la chimenea de la C.T. de Cercs, datos que, en su momento y por considerar que formaban parte del sumario 12/85 a FECSA, no le fueron suministrados por la Direcció General d'Indústria".

Por cuanto antecede, les comunicamos que damos por concluidas nuestras actuaciones y por evacuada la correspondiente información prevista en el art. 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Atentamente les saluda,



Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado
Defensor del Pueblo en Funciones

PARLAMENT EUROPEU

03 JUIN 1986

QXW2898/85FR

Question écrite no. 2898/85
de M. François Roelants du Vivier (ARC - B)
à la Commission des Communautés européennes

Objet : Central tèrmica de Cercs, Bergueda

Il existe en Catalogne (Espagne) une centrale thermique - la Tèmicade Cercs en el Alt Bergueda - qui brûle du charbon avec un contenu très élevé en soufre (au moins 5 %). Cette centrale fonctionne depuis 1971 sans aucun dispositif de désulfuration des gaz d'émission. Il en résulte que des milliers d'hectares de bois ont déjà disparu ou sont sur le point de disparaître.

La Commission pourrait-elle dire :

1. si elle a déjà enquêté sur ce cas de "pluies acides" ou si elle compte le faire ?
2. si elle est prête à engager une procédure communautaire d'action en manquement d'Etat dans cette hypothèse où les normes communautaires sont manifestement violées ?

QXW2898/85FR

Réponse donnée par M. Clinton Davis
au nom de la Commission
(5 juin 1986)

1. La Commission est consciente du fait que les autorités espagnoles sont confrontées à des problèmes particuliers, au nombre desquels figure celui posé par la haute teneur en soufre des réserves nationales de charbon.

2. En ce qui concerne le problème de la pollution atmosphérique provenant des installations industrielles, la Commission a proposé et le Conseil a adopté la directive 84/360 (1). Cette directive définit le cadre pour la lutte contre la pollution atmosphérique provenant de sources industrielles.

L'un des points importants à noter est que la directive exige pour les nouvelles installations le recours à la meilleure technologie disponible qui n'occasionne pas de coûts excessifs.

3. Dans le cadre de la directive 84/360, la Commission a préparé une proposition relative à la limitation de la pollution atmosphérique provenant de grandes installations de combustion (2).

Cette proposition exige une réduction globale des émissions de SO₂, de poussière et de NO_x de respectivement 60 a/o, 40 a/o et 40 a/o au plus tard pour le 31 décembre 1995, en prenant comme base les émissions relevées en 1980 et le respect des normes d'émissions pour les nouvelles installations. Elle laisse toutefois aux Etats membres le soin de choisir les mesures appropriées pour atteindre les objectifs globaux en matière de réduction, en ce sens qu'ils ne sont pas tenus d'exiger un "réaménagement" de toutes les grandes installations de combustion et centrales nucléaires existantes.

4. Lorsque la proposition de directive aura été adoptée par le Conseil, la Commission contrôlera activement sa mise en oeuvre et le respect de ses dispositions par les Etats membres.

5. En ce qui concerne les prétendus effets de la Central tèrmica de Bergueda, il y a lieu de noter qu'il faut tenir compte à la fois du volume total des polluants en question et d'une influence éventuelle de migrations transfrontières de polluants.

Il semble prématuré d'affirmer que les émissions provenant d'une installation particulière, même si elles sont importantes, sont responsables du dépérissement des forêts, sans étudier l'ensemble du problème.

La Commission ne pense pas que cette affaire justifie une enquête particulière au niveau de la Communauté car il n'y a apparemment pas violation de normes communautaires en vigueur. C'est à l'autorité espagnole compétente qu'il appartient de régler le problème évoqué.

(1) JO L 188 du 16.7.1984, page 20.

(2) JO C 49 du 21.2.1984,
JO L 76 du 22.3.1985.